

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece doña **Karen Yu-Yen Bustíos Wong**, abogado, domiciliada en calle San Antonio 427, oficina 1012, en representación de **Matías Jesús Araya Sandoval**, actualmente recluso en el CDP Colina I, quien interpone acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por sus actuaciones ilegales que perturban y amenazan la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Pide se restablezca el imperio del derecho y se declare la ilegalidad de la resolución dictada por la Comisión de la Libertad Condicional, se la deje sin efecto y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional al amparado.

Funda su pretensión cautelar señalando que el amparado se encuentra actualmente recluso en CDP Colina I, cumpliendo una condena de 5 años por el delito de homicidio simple y según su ficha única de condena registra como fecha de inicio el 04 de agosto de 2011, y como fecha de término de la misma el 22 de noviembre de 2020 y que su tiempo mínimo para optar a la Libertad Condicional se verificó el 25 de diciembre de 2015, sin perjuicio que por lo menos tiene 5 meses concedidos por la Comisión de Reducción de Condena, más 190 días de abonos a su condena.

Agrega que su tiempo mínimo para los beneficios intrapenitenciarios se verificó el día 25 de diciembre del año 2014, lo que en la práctica no se ha concretado, ya que no hace uso de dichos beneficios y que está privado de libertad ininterrumpidamente desde el 4 de agosto de 2011, por lo que al 30 de junio de 2017, llevaría 2294 días, esto es, 6 años 3 meses y 10 días, y para éste tipo de delito el tiempo mínimo que exige la ley serían dos tercios, los cuales ya estarían cumplidos.

Indica que pese a cumplir los requisitos legales, el amparado no ha sido postulado para la obtención del beneficio de Libertad Condicional en el primer semestre del año 2017 por el Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva Colina I, ni en Lista 1 ni en Lista 2 y por sentencia



EJINCXXXXX

dictada por esta Corte el 9 de agosto pasado, se ordenó que Gendarmería de Chile remitir los antecedentes del amparado a la Comisión de Libertad Condicional para que se pronuncie sobre la solicitud de beneficio del interno Araya Sandoval, lo que se materializó el 31 de agosto de 2017 y en definitiva se decidió rechazar el beneficio.

Agrega que el principal fundamento del recurso es haber cumplido el amparado con el período legal y haber desarrollado estudios y trabajos en el Centro de Detención Preventiva, cumpliendo todos los requisitos legales y administrativos para la obtención del beneficio, reuniendo cada uno de los requisitos objetivos previstos en el D.L. 321 y su Reglamento D.S. 2442.

A mayor abundamiento, el amparado se encontraba recluso en el CDP Santiago Sur y según aparece del Informe de 25 de mayo de 2017, Gendarmería de Chile excluyó al amparado del proceso de postulación de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre del año 2017, por no cumplir con el requisito de conducta sobresaliente, lo que constituye una causal de rechazo distinta y que al menos pudo ser postulado en Lista 2, a fin de que La Comisión pudiere haber evaluado la procedencia del beneficio.

En consecuencia la falta de postulación del amparado le ha privado en forma ilegal su derecho a recuperar condicionalmente su libertad.

Hace presente que el amparado fue trasladado desde el CDP Santiago Sur a Colina I y cada vez que un condenado es trasladado de unidad penal a otra distinta, Gendarmería baja la calificación del ítem conducta, como consta en Informe de Control de Conducta de 3 de agosto del año 2017, que da cuenta que en los períodos anteriores a la postulación del beneficio de la libertad condicional tiene conducta buena, pero está eximido del Liceo por fecha de matrícula y por ingreso reciente.

Sin perjuicio de lo anterior, el amparado cumple con el requisito objetivo de haber asistido con provecho a la escuela ya que señala la ley que se entiende que no cumple este requisito el que no sabe leer y escribir y en el caso del amparado cumple, pues tiene rendida en enseñanza básica completa como así da cuenta el documento emitido por el Ministerio de Educación que da cuenta de ello.



Estima que La Comisión de Libertad Condicional, sólo debió verificar si el condenado cumplía con los requisitos objetivos establecidos en la ley y su reglamento que hacen procedente el cumplimiento de la pena impuesta en el régimen de la libertad condicional, sin que ello se pueda alterar por el Informe Psicosocial del postulante por cuanto no es vinculante para la Comisión.-

Previas citas de los artículos 1°, 2° 3° y 4° del D.L. N° 321 y artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental concluye que la garantía constitucional de libertad aparece vulnerada por la Comisión de la Libertad Condicional, como asimismo responsabilidad del Consejo Técnico, al no haberlo postulado al primer período año 2017.

**Segundo:** Que, evacua su informe el Ministro y Presidente de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2016 don **Fernando Carreño Ortega**, quien en cumplimiento a lo dispuesto en recurso de amparo N°2219-2017, expuso que se dedujo recurso a favor del condenado **Matías Jesús Araya Sandoval** en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta Ilustrísima Corte y que por resolución pronunciada en sesión extraordinaria de fecha 31 de agosto pasado, resolvió rechazar la concesión del beneficio impetrado.

Agrega que requeridos los antecedentes pertinentes a la Secretaría Criminal, consta que el recurrente fue postulado en Lista N°2 por el Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, rechazándose la concesión del beneficio de que se trata. La resolución dictada a su respecto es del siguiente tenor:

**"Vistos:**

*Que el interno **Matías Jesús Araya Sandoval**, RUT N° 18.335.998-3, ha sido postulado al beneficio de libertad condicional en Lista N°2 por el Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en el proceso correspondiente al segundo semestre del año 2016, encontrándose recluso actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.*

*Esta Comisión procede a evaluar los antecedentes del postulante antes mencionado, de conformidad a lo ordenado por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, concluyendo que los*



*antecedentes no permiten demostrar que el postulante se encuentra corregido y rehabilitado para una adecuada reinserción social en el medio libre, lo que se concluye especialmente, de los informes psicosociales confeccionados a su respecto y tenidos a la vista por esta Comisión, los cuales indican que el postulante demuestra un disminuido control de la Impulsividad ante eventos estresantes, apreciándose altamente influenciado por su grupo de pares negativos y con escasas herramientas en la solución de conflictos. Se suma a lo anterior, una conciencia del delito Insuficiente destacada por la justificación y minimización de su actuar, sin evaluar los factores de y una nula conciencia del daño y mal causado, caracterizada por no vislumbrar el perjuicio a las víctimas y por no demostrar culpa ni arrepentimiento por sus acciones. En cuanto a su disposición para el cambio, se encuentra en un estadio pre-contemplativo, debido a que no evalúa la conducta antisocial como un problema a resolver.*

*Asimismo y conforme a lo anterior, se desprende que el interno carece del comportamiento intachable que, al efecto, exige la ley, según lo dispuesto en el artículo 19 letra d) del Decreto N°2442.*

*En consecuencia, **se rechaza, la concesión del beneficio de libertad condicional para Matías Jesús Araya Sandoval**”.*

**Tercero:** Que, por su parte, Gendarmería de Chile remitió el Formulario Consolidado de Postulación al proceso de Libertad Condicional; informe social y psicológico unificado; y Certificado Laboral del condenado recurrente.

**Cuarto:** Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

**Quinto:** Que, para una correcta decisión de la presente acción constitucional, conviene esclarecer que, a diferencia de lo señalado en el recurso, el recurrente ha sido objeto de tres condenas penales, a saber,



dos de ellas por la comisión de delitos de homicidios simples y una por la comisión de un delito de falsificación de moneda.

En la condena dictada por el Juzgado Mixto de Quintero en causa RIT 1431-2011, por el delito de falsificación de moneda, se le aplicó la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo. En la condena dictada por el 3° Juzgado de Garantía en causa RIT 5177-2011 por homicidio simple se le aplicó una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo. Y, finalmente, en la condena impuesta por 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se le aplicó una pena de 4 años de presidio menor en su grado medio por el delito de homicidio simple.

**Sexto:** Que, el inicio de cumplimiento de las condenas antes referidas comenzó el 4 de agosto de 2011, contando con 190 días de abono, no existiendo constancia de beneficio alguno de reducción de condena. En suma, el total de las penas impuestas son de 9 años, respecto de los delitos de homicidio y de 300 días respecto del delito de falsificación de moneda.

**Séptimo:** Que, por aplicación del inciso 3° del artículo 3° del D.L. N°321, a los condenados por delitos de homicidio, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Por su parte, excluidos los delitos señalados en la norma antes transcrita, el plazo mínimo a cumplir efectivamente la pena, será la mitad de la condena.

En consecuencia, considerando la fecha de inicio de la condena, esto es, el 4 de agosto de 2011, y la totalidad de las penas impuestas sólo por los delitos de homicidio, esto es, 9 años, que son aquellas que por su gravedad, deben cumplirse primeramente, los dos tercios de las penalidades corresponden a seis años, motivo por el cual, el tiempo mínimo a purgar y que habilita al recurrente para postular al beneficio de la libertad condicional correspondía, recién al 4 de agosto de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, en el cómputo antes señalado ha de agregarse la pena impuesta por el delito de falsificación de moneda, cuya sanción es de 300 días y que menos el abono de 190 días señalado en el Formulario Consolidado del recurrente, restaría un saldo de pena a cumplir por 110 días. Conforme a lo anterior, la mitad del saldo de esta pena



impuesta y que debe cumplir el amparado efectivamente es de 55 días, los que deben agregarse al cómputo señalado en el párrafo anterior, motivo por el cual, el recurrente sólo se encontrará habilitado para postular al proceso de libertad condicional a partir de esta fecha, esto es, del 28 de septiembre de 2017, siendo absolutamente improcedente que haya sido postulado, y menos evaluado en el proceso del año 2016, conforme las penas impuestas, los abonos y el tiempo mínimo a cumplir.

**Octavo:** Que, así las cosas, no cumpliéndose con el requisito de carácter objetivo contenido en el artículo 3° del D.L. 321 al momento de postular al proceso de libertad condicional, el que sólo se verifica, coincidentemente, recién a partir de la dictación de la presente sentencia, es que el amparado no ha sido afectado de manera alguna en sus garantías constitucionales, desde que la privación de libertad impuesta, obedece, precisamente, a la imposición de sendas condenas por los gravísimos delitos que ha cometido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta por doña **Karen Yu-Yen Bustíos Wong** a favor de **Matías Jesús Araya Sandoval**.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Amparo-2219-2017.**



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.